

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I - CREACIÓN Y NORMAS GENERALES

Artículo 1°.- Crease la Caja de Previsión Profesional de La Pampa, la que se regirá por las disposiciones de la presente Ley y las complementarias que se dicten en el futuro, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Provincial y las disposiciones y normas de aplicación

Artículo 2°.- La Caja tiene por objeto fundamental efectivizar un sistema de previsión y seguridad social basado en la solidaridad profesional.

Artículo 3°.- A todos los efectos previstos en esta Ley y para la consecución de sus fines propios, gobierno y administración, asígnase a la Caja de Previsión Profesional de La Pampa, el carácter de persona jurídica privada de conformidad a lo establecido por el artículo 33° del Código Civil.

Artículo 4°.- Son afiliados de la Caja:

a) Los ingenieros, arquitectos, técnicos matriculados en el Consejo Profesional de Arquitectura e Ingeniería, escribanos, contadores públicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, agrimensores e ingenieros agrónomos que ejerzan su profesión dentro de la Provincia de La Pampa.

b) Los profesionales no enumerados en el inceso anterior cuya incorporación sea solicitada por estos y aceptada por la Asamblea de Delegados de la Caja.

Artículo 5°.- Declárase obligatoria la afiliación y contribución a la Caja de los profesionales enumerados en el artículo anterior, observándose al respecto los siguientes principios:

a) La obligatoriedad de la afiliación deriva del ejercicio profesional.

b) Se presume que dicho ejercicio subsiste, sin admitirse prueba en contrario, mientras continúe vigente la matrícula profesional del afiliado.

c) La contribución a la Caja es exigible aunque el profesional este comprendido obligatoria o voluntariamente en otros regímenes previsionales estatales o privados.

d) Los beneficios otorgados por la Caja son compatibles con los que eventualmente otorguen al interesado otras entidades previsionales públicas o privadas.

e) La Caja puede requerir informes a entidades profesionales o dependencias administrativas a efectos de verificar la existencia de matriculados, la subsistencia, suspensión o cancelación de sus matriculados y todo otro dato atinente al cumplimiento de la presente Ley. Puede asimismo demandar judicial, extrajudicial o administrativamente la incorporación de sus afiliados obligatorios, el cumplimiento de los requisitos de afiliación, el pago de aportes adeudados y todo otro reclamo legalmente fundado.

Artículo 6°.- La Caja tiene su domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa, La Pampa. El Directorio podrá establecer oficinas o agencias en otros lugares de la Provincia y suscribir convenios de colaboración con entidades profesionales y organismos estatales.

Artículo 7°.- Son órganos de gobierno, administración y control de la Caja

a) El Directorio

b) La Asamblea de Delegados.

c) La Sindicatura.

CAPITULO II - DEL DIRECTORIO DE LA CAJA

Artículo 8°.- La administración general de la Caja está a cargo del Directorio, integrado por un Director representante por cada una de las profesiones enumeradas en el artículo 4° de esta Ley.

Artículo 9°.- Cada profesión elegirá su Director representante por voto secreto y obligatorio. En el mismo acto se elegirá un Director alterno que reemplazará al titular en casos de ausencia o vacancia.

Artículo 10°.- El Directorio de la Caja establecerá con carácter general el reglamento electoral que se aplicará a los efectos previstos por el artículo anterior. Le compete asimismo formular la convocatoria a elecciones, fijar su fecha, horario y lugar, y designar las autoridades de mesa, fiscales y juntas electorales que se establezcan por vía reglamentaria.

Artículo 11°.- Para ser miembro del Directorio se requiere una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio profesional, ser afiliado a la Caja, no adeudar contribuciones previsionales a la misma y tener matrícula vigente al día de convocatoria a elecciones.

Artículo 12°.- Los Directores durarán dos (2) años en sus funciones. No podrán ejercer sus cargos por más de dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 13°.- El Directorio se renovará anualmente por mitades. A este efecto los primeros Directores elegidos, o todos los miembros cuando haya renovación total, determinarán por sorteo quienes han de cumplir un mandato anual.

Artículo 14°.- No pueden ser miembros del Directorio:

- a) Los concursados o quebrados en tanto no hayan sido rehabilitados por resolución judicial.
- b) Los condenados en causa penal o correccional por delitos dolosos a pena privativa de libertad o inhabilitación, hasta que transcurra un lapso igual al de condena una vez agotada esta, Si la pena fuere de multa, el plazo de inhabilitación será de dos (2) años.
- c) Los profesionales que a la fecha de convocatoria a elecciones tengan su matrícula suspendida o cancelada.
- d) Los profesionales que adeuden sumas de dinero a la Caja o que por cualquier motivo legal no puedan acceder al cargo de Director

Artículo 15°.- Los Directores con solidariamente responsables, respecto de la Caja, por su actuación en carácter de tales. Quedan exceptuados los Directores que hayan expresado fundadamente y por escrito su disidencia para con el acto generador de responsabilidad, antes o al momento de su efectivización.

Artículo 16°.- La elección de Directores se efectuará sin designación de cargos. En la primera reunión posterior a la elección el Cuerpo elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y un Pro Tesorero, asignando a los demás Directores la calidad de Vocales, todos los cuales ejercerán dichos cargos por un año. Esta distribución de funciones se repetirá anualmente luego de cada comicios interno.

Artículo 17°.- Los Directores alternos reemplazarán a los titulares en casos de vacancia o ausencia, o cuando éstos no concurran a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas del Directorio dentro de cada ejercicio anual.

Artículo 18°.- Corresponde al Directorio:

- a) Ejercer la dirección general y administración de la Caja y ejecutar las políticas de desenvolvimiento de la institución que fije la Asamblea de Delegados.
- b) Custodiar los bienes que integran el patrimonio de la Caja, mantener actualizado su inventario y proveer a su conservación y mantenimiento.
- c) Implementar y organizar la estructura administrativa de la institución, nombrar su personal, reglamentar el desempeño laboral de los dependientes y profesionales actuantes, ejercer el poder disciplinario sobre los mismos y removerlos, de acuerdo a la legislación laboral vigente.
- d) Aprobar y poner en vigencia provisoria todas las reglamentaciones que establece el artículo 1° de esta Ley cuya ratificación definitiva será sometida a la siguiente Asamblea Anual Ordinaria.

e) Conceder o denegar las prestaciones solicitadas por los afiliados, y establecer periódicamente el programa de otorgamiento de los beneficios enumerados en el artículo 53° de esta Ley, de acuerdo a las posibilidades económicas de la Caja.

f) Ejercer actos de administración y de disposición sobre los bienes muebles, inmuebles, semovientes, automotores, títulos y valores de propiedad de la Caja.

g) Proyectar anualmente, el Presupuesto de la institución, ejecutarlo y confeccionar al término del ejercicio el Balance y Memoria para ser sometido a la siguiente Asamblea Anual Ordinaria.

h) Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de conformidad a lo establecido por esta Ley, confeccionando en cada caso el Orden del Día de las mismas. El temario de la Asamblea Anual Ordinaria, deberá además contener los asuntos cuyo tratamiento requieran antes del 30 de marzo de cada año, el diez por ciento (10%) de los Delegados a la Asamblea o el diez por ciento (10%) de los afiliados de la Caja.

i) Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos por los afiliados, y en su caso conceder los de apelación que se interpongan por ante la Asamblea.

j) Colaborar con la sindicatura en lo atinente a su función y proporcionarle todos los documentos e informes que su titular requiera.

k) Recaudar los aportes de los afiliados y toda otra suma que se adeude a la Caja por cualquier concepto.

l) Aceptar herencias con beneficio de inventario, donaciones y legados.

m) Solicitar créditos destinados al cumplimiento de los objetivos de la Caja, suscribir la documentación pertinente y oportunamente dar cuenta de ello a la Asamblea Anual Ordinaria.

n) Suscribir acuerdos, convenios o contratos de reciprocidad con otras Cajas o sistemas privados o estatales de previsión social, como también para el cumplimiento de los fines de la entidad y otorgamiento de los beneficios establecidos en la presente Ley.

o) En general, ejercer todas las funciones que son inherentes al gobierno y administración de la Caja.

Artículo 19°.- El Directorio se reunirá por lo menos una vez por mes, en las fechas y horarios que determine su Reglamento Interno. Tres de sus miembros o el Presidente por sí solo podrán convocarlo a reunión Extraordinaria efectuando las citaciones correspondientes.

Artículo 20°.- El Directorio sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Si el número de estos fuere impar, el quórum será el número entero resultante de dividir por dos la cantidad de Directores, más uno. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de Directores presentes, y en caso de empate, el Presidente o su reemplazante legal tendrá doble voto.

Artículo 21°.- Los Directores ejercerán la función ad-honorem. El Presupuesto anual de la Caja preverá partidas para el pago de gastos que insuma el funcionamiento del Directorio y el desempeño de sus miembros.

Artículo 22°.- Las resoluciones del Directorio serán recurribles por vía de reconsideración, dentro de los cinco (5) días de notificadas. Denegado este pedido, el interesado podrá interponer recurso jerárquico dentro de los cinco (5) días de su notificación, y ante la autoridad que lo decidió. El recurso jerárquico interpuesto ante el Directorio deberá resolverlo la primer Asamblea Ordinaria que se reúna. El recurso de reconsideración no resuelto por el Directorio dentro de los treinta (30) días de su presentación deberá considerarse denegado. Transcurrido el mismo plazo, deberá considerarse también rechazado por el directorio el recurso jerárquico presentado. Igualmente se considerará tácitamente rechazado el recurso jerárquico incluido en el orden del día y no resuelto por la Asamblea.

Artículo 23°.- Las resoluciones de la Asamblea son definitivas y sólo recurribles ante el Poder Judicial dentro de los quince (15) días de su notificación.

Artículo 24°.- Son funciones del Presidente del Directorio:

a) Representar legalmente a la Caja frente a sus afiliados y a terceros.

b) Otorgar mandatos generales o especiales de cualquier naturaleza conjuntamente con el Vicepresidente o Secretario, previa autorización del Directorio que especificará el alcance del acto.

c) Transigir judicial o extrajudicialmente y reconocer obligaciones a nombre de la Caja, previo acuerdo del Directorio.

d) Suscribir los instrumentos, documentos, escrituras públicas y demás títulos que efectivicen los actos a que se refiere el artículo 18°.

e) Cumplir y ejecutar las resoluciones del Directorio.

f) Convocar al Directorio a reuniones ordinarias o extraordinarias y presidirlas de acuerdo a derecho.

g) Presentar a consideración del Directorio los informes que este requiera respecto de la marcha y administración de la entidad.

h) Reclamar y percibir los créditos exigibles a favor de la Caja.

i) Citar las Asambleas y presidirlas, salvo que los asambleístas designen otro afiliado con derecho a voto.

j) En general, ejecutar todos los actos relativos a su función de titular del Directorio de la institución.

Artículo 25°.- Son funciones del Secretario:

a) Supervisar el trabajo y tareas del personal y profesionales dependientes de la Caja, estableciendo la organización y métodos a aplicarse.

b) Confeccionar las actas de las Asambleas y de las reuniones de Directorio.

c) Redactar y suscribir la correspondencia de la Caja y firmarla conjuntamente con el Presidente o por si solo en los casos que le sean delegados.

d) Elaborar los informes y estudios periódicos que requiera el Directorio.

e) Redactar un informe respecto de cada solicitud de beneficios que presenten los afiliados para su consideración por el Directorio.

f) Redactar la Memoria Anual.

g) Efectivizar las tareas acordes con su función que le asigne el Presidente.

Artículo 26°.- Son funciones del Tesorero:

a) Supervisar, organizar y disponer todo lo atinente al movimiento económico, financiero y contable de la institución.

b) Elaborar los informes y estudios periódicos que sobre los aspectos indicados en el inciso anterior le requiera el Directorio.

c) Elaborar el Balance Anual a ser considerado por la Asamblea de Delegados, y elevarlo a consideración del Directorio.

Artículo 27°.- El Vicepresidente, el Prosecretario y el Pro-Tesorero reemplazarán respectivamente al Presidente, al Secretario y al Tesorero y colaborarán con cada uno de ellos en las funciones que les asigna esta Ley.

Artículo 28°.- Son funciones de los Vocales:

a) Concurrir a las reuniones del Directorio participando en las mismas con voz y voto.

b) Cooperar con el Presidente, el Secretario y el Tesorero desempeñando las tareas y comisiones permanentes o especiales que el Directorio les asigne.

c) Reemplazar transitoriamente a otros miembros del Directorio en caso de ausencia o vacancia del Presidente, Secretario, Tesorero y sus reemplazantes legales.

CAPITULO III - DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 29°.- La Asamblea de Delgados es la máxima autoridad de la Caja. Se integra con tres Delegados por cada una de las profesiones mencionada en el artículo 4°, incluso las que se incorporen en el futuro, y con dos Delegados más por cada una de las profesiones cuyos matriculados superen el cinco por ciento (5%) del padrón de afiliados de la Caja.

Artículo 30°.- Para ser Delegado se requiere una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio profesional, ser afiliado a la caja, no adeudar contribuciones previsionales a la misma y tener matrícula vigente al día de convocatoria a elecciones.

Artículo 31°.- Cada profesión elegirá sus delegados por voto secreto y obligatorio. En el mismo acto se elegirá igual número de Delegados alternos que reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o vacancia.

Artículo 32°.- Es aplicable el artículo 10° de esta Ley a la elección de Delegados titulares y alternos, y a éstos les alcanzan las inhabilidades previstas por el artículo 14°.

Artículo 33°.- Los Delegados tendrán un mandato de un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Artículo 34°.- Las Asambleas de Delegados serán Ordinarias y Extraordinarias. Se aplican a ambos tipos las siguientes disposiciones especiales, sin perjuicio de las que establezca la reglamentación:

- a) No pueden tratarse otros temas que los incluidos en la convocatoria y publicados en la prensa y Boletín Oficial, bajo pena de nulidad.
- b) Se reúnen válidamente a la hora de la citación con la mitad más uno de los Delegados titulares o sus respectivos alternos si fuere el caso. Una hora más tarde se reúnen válidamente con todos los Delegados presentes, excepto si hubiera menos de seis (6) excluidos los miembros del Directorio.
- c) Adoptan decisiones por simple mayoría de Delegados presente, excepto en los casos en que esta Ley o sus reglamentaciones exijan una mayoría distinta.
- d) En el supuesto establecido en el inciso i) del artículo 24°, los asambleístas podrán designar Presidente a otro afiliado con derecho a voto. En caso de empate en las votaciones, decidirá la cuestión el voto del Presidente de la Asamblea.
- e) Los miembros del Directorio que a la vez sean Delegados participan con voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea excepto esto último cuando se consideren los temas que indican los incisos a) y c) del artículo 35°. Los Directores no Delegados participan en las deliberaciones con voz y sin voto.
- f) Las convocatorias se publican por un día en un diario de circulación provincial y por una vez en el Boletín Oficial de La Pampa. Debe cursarse además citación escrita a cada Delegado y al Síndico con por lo menos diez (10) días hábiles de anticipación.
- g) La decisión de incorporar nuevas profesiones al régimen de esta Ley debe adoptarse por mayoría de dos (2) tercios de Delegados presentes.

Artículo 35°.- La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá en el sitio y hora que fije el Directorio, dentro de los seis (6) primeros meses de cada año y luego de la elección de Delegados, titulares y alternos. Será considerado el temario aprobado por el Directorio y, obligatoriamente, los siguientes puntos:

- a) Considerar la Memoria y Balance, Estados contables, anexos e informes de Sindicatura respecto del Ejercicio anterior
- b) Considerar y eventualmente aprobar un cálculo de recursos y presupuesto de gastos para el próximo ejercicio, pudiendo analizarse la proyección de entradas y erogaciones para otros ejercicios posteriores.
- c) Considerar, aprobar, modificar o rechazar las resoluciones que durante el ejercicio anterior hubiesen adoptado el Directorio “ad-referendum” de la Asamblea de Delegados, incluso las reglamentaciones y resoluciones generales

normativas puestas en vigencia en el mismo lapso.

d) Establecer las líneas generales de desenvolvimiento de la Institución, instruyendo en tal sentido al Directorio.

e) Aprobar los planes para el otorgamiento de prestaciones y beneficios, con su correspondiente previsión financiera y determinación de requisitos para obtenerlos.

f) Establecer el valor del módulo profesional y las pautas de su actualización periódica por parte del Directorio.

Artículo 36°.- El Directorio deberá convocar a Asamblea Extraordinaria cuando lo decida por sí mismo o lo peticione por escrito por lo menos el diez por ciento (10%) de Delegados, el diez por ciento (10%) de afiliados de la Caja o el Síndico.

Artículo 37°.- La solicitud de citación a Asamblea Extraordinaria debe contener el temario a tratarse. En estos casos el Directorio deberá efectuar la convocatoria dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la petición, para una fecha posterior en no más de treinta (30) días corridos al día de la solicitud.

Artículo 38°.- Es falta grave de los miembros del Directorio no efectuar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando le sea legalmente requerida. En tal caso la citación puede ser efectuada directamente por el Síndico de la Caja, por cualquier Director individualmente o por orden judicial.

CAPITULO IV - DE LA SINDICATURA

Artículo 39°.- La fiscalización y control del funcionamiento de la Caja y del cumplimiento de sus fines se efectivizará mediante:

a) Una Sindicatura interna permanente.

b) Las auditorias externas que para situaciones o períodos determinados o en forma permanente disponga la Asamblea de Delegados sin perjuicio del funcionamiento simultáneo de la sindicatura titular.

Artículo 40°.- El Síndico titular será elegido por la Asamblea de Delegados y durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto indefinidamente. Se elegirá asimismo un Síndico suplente que reemplazará al titular en casos de ausencia o vacancia.

Artículo 41°.- Para ser Síndico titular o suplente se requiere ser afiliado a la Caja o beneficiario de una jubilación por ella otorgada y no estar afectado por las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 14° de esta Ley.

Artículo 42°.- Es incompatible el cargo de Síndico titular o suplente con el de Delegado titular o alerno, empleado o profesional con funciones en la Caja y miembro titular o suplente de los órganos de administración de los Consejos o Colegios que agrupan a los profesionales afiliados a la Caja.

Artículo 43°.- El Síndico es personalmente responsable por los actos, hechos y omisiones del Directorio, solidariamente con los miembros de éste, excepto cuando hubiere formulado observación u oposición escrita y fundada anterior o contemporánea al acto, hecho u omisión ilegal, o perjudicial.

Artículo 44°.- El Síndico tendrá acceso a toda la documentación de la Caja sin necesidad de venia o comunicación al Directorio.

Artículo 45°.- Son funciones del Síndico:

a) Evaluar periódica y permanentemente el cumplimiento de los objetivos de la Caja y de las líneas y políticas de acción fijadas por la Asamblea de Delegados.

b) Verificar la ejecución y cumplimiento del Presupuesto anual de la institución.

c) Evaluar sistemáticamente su situación económico-financiera.

d) Informar al Directorio y/o a la Asamblea de Delegados sobre cualquier aspecto, curso de acción o acto jurídico que merezca rectificación, anulación o complementación.

e) Observar los actos del Directorio en forma fundada y escrita.

f) Requerir al Directorio la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando motivos importantes así lo justifiquen o le sea solicitado por el diez por ciento (10%) de Delegados o el diez por ciento (10%) de afiliados, formulando por sí mismo la citación si no lo hiciera el Directorio.

g) Convocar a Asamblea Anual Ordinaria cuando no lo hiciera en tiempo y en forma el Directorio.

h) Confeccionar un informe anual sobre al estado de la Institución, a ser leído y considerado por la Asamblea Anual Ordinaria.

i) Asistir con voz y sin voto a las reuniones del Directorio y a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, a todas las cuales deberá ser citado

j) Formalizar cuantos más actos sean necesarios para el desarrollo adecuado de su función de fiscalización y contralor-

CAPITULO V - DEL PATRIMONIO DE LA CAJA

Artículo 46°.- La Caja integra su patrimonio con:

a) Los aportes de sus afiliados.

b) Las contribuciones adicionales periódicas que fije el Directorio, a cargo de los afiliados comprendidos en regímenes médicos asistenciales o similares.

c) Los intereses, réditos o ganancias originadas en el uso productivo o inversión de sus bienes.

d) Las multas y demás cargos punitivos que la entidad aplique en ejercicio de las facultades que le acuerda esta Ley y sus disposiciones complementarias.

e) Las donaciones, legados, aportes voluntarios, subsidios y subvenciones que reciba de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

f) Las prestaciones, beneficios, subsidios o cualquier otra suma que no sea percibida por sus destinatarios dentro del plazo que al efecto fije el Directorio.

Artículo 47°.- Los aportes previstos por el inciso a) del artículo anterior se fijarán y recaudarán con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) Su percepción está a cargo de los organismos administrativos de la Caja, pudiendo el Directorio formalizar convenios de recaudación o retención con Colegios, Consejos, órganos administrativos o personas físicas y jurídicas.

b) Su unidad de medida es el "módulo profesional" cuya cuantificación en moneda de curso legal será aprobada cada año por la Asamblea Anual Ordinaria. En la misma oportunidad, la Asamblea determinará el procedimiento de actualización del módulo a ser aplicado por el Directorio hasta la próxima reunión ordinaria anual.

c) Cada aporte profesional será convertido en módulos de conformidad al procedimiento que fije la reglamentación y acreditado a la cuenta del profesional aportante.

Artículo 48°.- Con imputación a la contribución establecida por el artículo 46° inciso a), cada afiliado deberá aportar anualmente como mínimo doscientos dieciséis (216) módulos, o ciento ocho (108) si estuviere legalmente obligado a aportar a otros sistemas previsionales en razón de su ejercicio profesional.

Artículo 49°.- La obligatoriedad que establece el artículo anterior queda sujeta a las siguientes normas.

a) En caso de incumplimiento, la Caja intimará al afiliado a efectuar o completar el aporte mínimo dentro del plazo que establezca la reglamentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en este artículo.

b) En defecto de pago, el año con aportes incompletos o inexistentes no será computado a los fines del artículo 57°, ni el profesional podrá recibir otras prestaciones o beneficios durante el año siguiente.

c) En defecto de pago la Caja podrá optar por ejercer la acción judicial que prevé al artículo 5° inciso e), la que tramitará por vía ejecutiva sirviendo de título suficiente una certificación de deuda suscripta por el Presidente y el Tesorero del Directorio. Una vez percibido el crédito ejecutado y todos sus accesorios el afiliado continuará como beneficiario de las prestaciones otorgadas por la Caja.

d) Si la Caja optara por no ejecutar los aportes faltantes los ya efectuados en forma incompleta quedarán a beneficio de la institución.

Artículo 50°.- Las contribuciones adicionales previstas por el artículo 46°, inciso b) y en su caso la adhesión de la Caja a los regímenes allí mencionados serán dispuestas por la Asamblea de Delegados. La incorporación de los afiliados a dichos sistemas podrá ser voluntaria u obligatoria.

Artículo 51°.- Los fondos de la Caja se aplicarán a:

a) El cumplimiento y efectivización de los beneficios, prestaciones y demás cometidos cuyo otorgamiento prevé esta Ley y su reglamentación o disponga la Asamblea de Delegados o el Directorio, siempre que sean actos de administración.

b) El pago de los gastos de administración.

c) La efectivización de inversiones rentables que incrementen el patrimonio de la institución.

Artículo 52°.- No podrán darse a los fondos de la Caja otros destinos que los indicados en la presente Ley. Toda transgresión a esta norma hará responsable personal y solidariamente a quienes hubieran autorizado la indebida disposición.

CAPITULO VI - DE LAS PRESTACIONES

Artículo 53°.- La Caja brindará los siguientes beneficios y prestaciones, de conformidad a las modalidades que establezca la reglamentación, a sus posibilidades financieras y a los programas y planes que anualmente apruebe la Asamblea de Delegados:

a) Para sus afiliados:

1. Jubilación ordinaria.
2. Jubilación por invalidez.
3. Subsidios por incapacidad transitoria para ejercer la profesión.

b) Para los cónyuges de los afiliados y demás personas enumeradas en el artículo 71°:

1. Pensión
2. Subsidios por fallecimiento del afiliado y por motivos especiales que podrá fijar la reglamentación.

c) Para los afiliados en actividad, jubilados o pensionados y para las personas con derecho a pensión según esta Ley:

1. Prestaciones médico asistenciales para el cuidado integral de la salud, prevención y curación de enfermedades y tratamiento de accidentes, sus consecuencias y secuelas.
2. Subsidios por nacimiento; adopción o reconocimiento de hijos; por matrimonio; por fallecimiento del cónyuge o de otras personas a cargo del afiliado, jubilado o pensionado; por escolaridad de hijos propios o del cónyuge; y por motivos especiales que podrá fijar la reglamentación.
3. Programas de turismo individual o colectivo.
4. Préstamos en dinero efectivo por los montos y en las condiciones que fije la reglamentación.
5. Seguros de vida y sobre bienes personales, los que podrán ser implementados por la propia institución o contratados a terceros.

CAPITULO VII - DE LAS PRESTACIONES EN PARTICULAR DE LA INCAPACIDAD TRANSITORIA

Artículo 54°.- La incapacidad transitoria comprende

a) La enfermedad cualquiera sea su causa, que imposibilite totalmente el ejercicio profesional por más de treinta (30) días.

b) La prestación del inciso a) se denominará jubilación por incapacidad transitoria y consistirá en una asignación mensual que se abonará al afiliado a partir de los treinta (30) días de su iniciación, por todo el período que dure la incapacidad que exceda dicho plazo y hasta la recuperación del afiliado. Transcurrido un año, la prestación se registrará por las disposiciones de la invalidez.

DE LA INVALIDEZ TOTAL PERMANENTE

Artículo 55°.- Serán considerados estados de invalidez total presuntivamente permanente:

a) Los de incapacidad declaradas total y presuntivamente permanente para el ejercicio de la profesión, por causa de enfermedad común o accidental.

b) Los que así deban ser considerados en el supuesto del párrafo final del artículo anterior. En ambos casos la prestación se denominará jubilación por invalidez y consistirá en un haber mensual, que se abonará al afiliado o apoderado a partir del hecho que produzca la incapacidad total y presuntivamente permanente o a partir del plazo fijado para su conversión en el supuesto del inc. b).

DE LAS PRESTACIONES POR VEJEZ

Artículo 56°.- Las prestaciones de vejez a las que tendrán derecho los afiliados serán:

a) Jubilación Ordinaria.

b) Jubilación participada.

El derecho a la prestación del inciso a) se adquiere cuando el afiliado alcance la edad de 65 años y compute 30 de servicios: este derecho deberá ser declarado expresamente por el Directorio a solicitud del interesado.

Artículo 57°.- Para hacer efectiva la Jubilación, el afiliado deberá cancelar su matrícula profesional en la Provincia de La Pampa y así lo acreditará ante la Caja.

Artículo 58°.- La Jubilación Participada será otorgada por el Directorio, en base a los acuerdos que al respecto se establezcan en materia de reciprocidad jubilatoria y a los cuales haya adherido la jurisdicción provincial.

DE LAS PRESTACIONES POR MUERTE Y SOBREVIVENCIA

Artículo 59°.- Fallecido un profesional, tendrán derecho a pensión su cónyuge, sus hijos propios o adoptivos menores de edad o incapaces; o ascendientes a su cargo. Los beneficios mencionados se otorgarán, previo cumplimiento de los requisitos que establezca el reglamento que dicte la Asamblea al efecto. El haber total de la pensión, será igual a los siguientes porcentajes de la jubilación que gozaba el causante, según el artículo 72° o de la que hubiere correspondido según el artículo 73°.

70 % si concurren uno o más derecho habientes; hasta 100% en caso de que convivieran con hijos menores o incapaces.

Artículo 60°.- El derecho de solicitar pensión prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha en que se produjo el deceso, excepto para los menores de edad o incapacitados.

Artículo 61°.- Para gozar de la pensión el cónyuge del causante, deberá justificar que no se halla comprendido en el artículo 3573° del Código Civil.

Artículo 62°.- El derecho de pensión se extinguirá:

a) Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto, judicialmente declarado.

b) Para el cónyuge supérstite, para la madre o padre viudos o que enviudasen y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeron matrimonio o si hicieron vida marital de hecho.

c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviese limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas por las respectivas leyes orgánicas, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo.

d) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo desde que tal incapacidad desapareciera definitivamente, salvo que a esta fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad y hubieren gozado de la pensión por lo menos durante diez (10) años.

Artículo 63°.- No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge que, por su culpa o culpa de ambos estuviese divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante.
- b) Los causa habientes, en caso de indignidad para suceder o desheredación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

DEL PROGRAMA MEDICO ASISTENCIAL

Artículo 64°.- La Asamblea podrá organizar un programa médico asistencial, que garantice a través de un sistema coordinado la correcta aplicación de los medios conducentes a la protección de la salud, La cobertura médico-asistencial se prestará a los afiliados activos y pasivos que en ambos casos voluntariamente se inscriban en el régimen que al efecto se cree y que satisfagan en el tiempo, modo y forma que se determine la cuota fijada al efecto.

DE LOS SUBSIDIOS Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 65°.- De acuerdo con los programas de protección a la familia y otros relativos a contingencias especiales, el Directorio de la Caja procederá a reglamentar el otorgamiento de subsidios. A ese fin podrá establecer subsidio de tipo mutual y para la formación de fondo respectivo, quedarán obligados todos los afiliados al pago del monto anual que el Directorio determine, en base a los casos ocurridos.

CAPITULO VIII - DEL EJERCICIO PROFESIONAL COMPUTABLE

Artículo 66°.- Se considerará ejercicio profesional a los efectos de la presente Ley la actividad cumplida en función del título y su matriculación y de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) Ejercicio anterior a la vigencia de la presente Ley; será acreditado mediante la presentación del título profesional habilitante y matrícula de la Provincia de La Pampa y solo podrá ser considerado para aquellos que se encontraran matriculados al 1° de enero de 1989. Además de lo precedentemente establecido, el Directorio de la Caja podrá fijar para estos casos un régimen probatorio de ese período del ejercicio profesional.

b) Desde la vigencia de la presente ley el afiliado deberá registrar anualmente el pago de los aportes dispuestos en base a lo establecido por el Artículo 47 y sus concordantes.

Artículo 67°.- A los fines de la antigüedad requerida en las prestaciones de vejez mencionadas en el Artículo 55° para el computo de los períodos de ejercicio profesional que se detallan en el inciso a) del artículo anterior, el afiliado deberá cumplir con las disposiciones del Artículo 88°.

Artículo 68°.- Los períodos en que el afiliado haya percibido el beneficio de jubilación por incapacidad transitoria , serán computados a los efectos de la antigüedad exigida para las prestaciones de vejez y como aportados el monto mínimo establecido en el Artículo 48°.

Artículo 69°.- No serán computados para ninguno de los efectos de esta Ley los períodos anteriores a su vigencia que no se hubieren regularizados en virtud de lo establecido por el Artículo 88° y aquellos en que no se hubieren cumplido con todos los aportes exigidos por el artículo 48° salvo los períodos mencionados en el Artículo 68°.

CAPITULO IX - DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LAS PRESTACIONES

Artículo 70°.- Los haberes de las prestaciones serán determinadas en base a los aportes realizados hasta el último año completo inmediato anterior al año en que se comienza a percibir la respectiva prestación. Serán de aplicación para el cálculo mensual de los haberes de las prestaciones las tablas anexas a esta Ley y que la integran.

Artículo 71°.- Los haberes mensuales de las prestaciones por incapacidad e invalidez total y permanente, serán determinados en base a los aportes realizados hasta el último año completo inmediato anterior al año en que comienza a percibirse la respectiva prestación y a los aportes presuntos que hubiere efectuado hasta el año en que cumpliría sesenta y cinco (65) años. Para ello se considerará como aporte anual presunto el promedio anual realizado por el afiliado durante los años en que estuvo obligado a aportar a la Caja o también, cuando corresponda, aquellos a los que hubiere

optado en base a lo prescrito por el Artículo 88°. Serán de aplicación para estas prestaciones las tablas anexas a la que se hace referencia en el Artículo 70°.

Artículo 72°.- Los haberes mensuales de las prestaciones ordinarias serán determinados en base al mecanismo indicado en el Artículo 71°. Para ello se aplicarán las tablas anexas que forman parte de la presente.

Artículo 73°.-

a) El haber básico de la pensión establecido en el Artículo 59° se calculará según el mecanismo previsto en el artículo 72°. Cuando el fallecimiento del afiliado se produjere antes de cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad, se aplicará el mecanismo en cuanto a aportes presuntos previstos en el Artículo 71°.

b) El haber de la pensión será el porcentaje del importe calculado en a) que según el número de sobrevivientes con derecho a esta prestación, seguidamente se indica:

Número de Sobrevivientes Porcentaje del Haber
Con derecho a pensión calculado según a)

1 70 %
2 75 %
3 80 %
4 90 %
5 y más 100 %

Cada vez que modifique el número de sobrevivientes con derecho a pensión será recalculado el haber básico de la prestación de acuerdo con los porcentajes establecidos.

Artículo 74°.- La Asamblea podrá modificar previo dictamen técnico actuarial los valores de las tablas a que se hace referencia en el Artículo 70° y subsiguientes.

CAPITULO X - DE LAS SANCIONES

Artículo 75°.- El Directorio aplicará a los afiliados y beneficiarios de prestaciones de la Caja las sanciones que prevé esta Ley. La reglamentación establecerá el procedimiento sumarial respectivo, el que deberá asegurar el derecho de defensa del afectado.

Artículo 76°.- Las sanciones serán aplicadas cuando se compruebe la comisión de una o más de las siguientes infracciones:

a) Perturbar de cualquier modo el funcionamiento de los organismos directivos, deliberativos, administrativos o de control de la Caja.

b) Proporcionar a la Caja o a cualquiera de sus órganos, a sabiendas, información o documentación falsa o incompleta que induzca a error, cause perjuicio o perturbe el normal desarrollo de sus actividades, o no proporcionar información o documentación con iguales consecuencias.

c) Para los Directores titulares y alternos y Síndico titular y suplente cometer delitos, causar perjuicios patrimoniales o afectar gravemente el funcionamiento de la Caja por actos, hechos o comisiones en que incurrieren durante el desempeño de su gestión.

Artículo 77°.- Podrán aplicarse las siguientes sanciones, de conformidad a los criterios de cuantificación que establezca en general la reglamentación y aplique en cada caso el Directorio:

a) Apercibimiento público o privado.

b) Multa de diez a mil módulos profesionales.

Artículo 78°.- Las multas serán ejecutadas por la vía prevista por el Artículo 49° inciso c), sirviendo de título suficiente un testimonio de la resolución sancionatoria con constancia de hallarse firme o consentida. Los importes percibidos podrán ser destinados a fines especiales, conforme lo determine la reglamentación.

CAPITULO XI - DE LAS NORMAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 79°.- La presente ley debe ser interpretada y aplicada asegurando la consecución de sus fines y del objetivo enunciado por el Artículo 2.-

Artículo 80°.- En esta ley, la palabra “reglamentación” alude indistintamente a la que emane del Poder Ejecutivo Provincial como a las normas complementarias, disposiciones y reglamentaciones que aprueben y pongan en vigencia los órganos de gobierno, administración y control de la Caja.

CAPITULO XII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 81°.- Dentro de los treinta días siguientes al de publicación oficial de esta ley, cada uno de los colegios y asociaciones que agrupan a los profesionales mencionados en el Artículo 4° inciso a) elegirá un Director por el procedimiento que ellas determinen.

Artículo 82°.- Los Directores designados, conforme al artículo anterior constituirán un Directorio organizador de la Caja de Previsión Profesional cuyas funciones serán:

- a) Confeccionar un padrón general de profesionales con matrícula vigente, a ser incorporados a la Caja como afiliados.
- b) Confeccionar el o los reglamentos electorales que prevén los artículos 10° y 32° “ad-referendum” de la Asamblea de Delegados.
- c) Convocar a elecciones de Directores y Delegados titulares y alternos, fijar el día , horario y lugar del comicios, fiscalizar su desarrollo y aprobarlo conforme a las disposiciones aplicables.
- d) Formalizar todos los actos provisorios de administración propios de la etapa organizativa de la Caja.
- e) Poner en posesión de sus cargos a los Directores elegidos en el comicios profesional.

Artículo 83°.- Constituido el primer Directorio y asignados los cargos del mismo, este cuerpo convocará a la Asamblea de Delegados fijando el Orden del Día a ser tratado. En esta oportunidad se considerarán las reglamentaciones que haya dictado el Directorio y todos los demás temas que según esta ley competen a la Asamblea, incluso la integración de la Sindicatura. Se fijará asimismo la fecha inicial de pago de aportes y contribuciones.

Artículo 84°.- Dentro del primer ejercicio anual el Directorio deberá confeccionar un legajo por cada afiliado con matrícula vigente al día de publicación oficial de esta ley, en el que constará copia auténtica del título habilitante, constancia de matriculación y todos los demás datos y documentación que establezca la reglamentación.

Artículo 85°.- Dentro del plazo previsto por el artículo anterior, el Directorio reconocerá a cada afiliado la antigüedad en el ejercicio profesional anterior al día de publicación oficial de esta ley, por resolución que quedará asentada en el legajo. En el trámite de reconocimiento de antigüedad tendrá intervención el interesado, y la Caja podrá exigir las pruebas que estime necesarias a dichos efectos.

Artículo 86°.- La Asamblea de Delegados fijará las fechas iniciales de otorgamiento de los beneficios y prestaciones de la Caja con excepción de la jubilación ordinaria que se otorgará una vez transcurridos los cinco primeros ejercicios anuales de la institución.

Artículo 87°.- Exceptuase de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior a los afiliados que a la fecha de publicación oficial de esta ley o posteriormente hayan cumplido o cumplan setenta (70) años de edad, no adeuden aportes a la Caja y opten por aportar como lo establece el artículo siguiente.

Artículo 88°.- Los profesionales con matrícula vigente al día de publicación oficial de esta ley podrán solicitar, dentro de los doce meses posteriores a esa fecha que los años de ejercicio profesional reconocidos conforme al Artículo 85° le

sean computados a todos los efectos previsionales, Junto con la solicitud deberán acreditar el depósito, a favor de la Caja, de doscientos cuarenta (240) módulos por cada año completo reconocido.

Artículo 89°.- Los años computados conforme al procedimiento del artículo anterior serán considerados como aportados con la edad del afiliado al 31 de Diciembre de cada año reconocido.

Artículo 90°.- La Caja podrá implementar un sistema de préstamos y facilidades de pago para el cumplimiento del aporte especial que prevé el Artículo 88°. La reglamentación establecerá los requisitos diferenciales que los afiliados deberá cumplimentar en función de su edad y necesidades como así las tasas de interés aplicable y demás modalidades del sistema.

Artículo 91°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa en Santa Rosa, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos noventa. Ing. Edén Primitivo Caballero, Vice Gobernador, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa – Dr. Santiago Giuliano Secretario Legislativo, H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.